



Gaceta Parlamentaria

Año XXIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 10 de diciembre de 2020

Número 5670-XIV

CONTENIDO

Minutas

Con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 20 y 34, y se adicionan los artículos 20 Bis, 20 Ter y 20 Quáter de la Ley del Banco de México, en materia de captación de divisas

Anexo XIV

Jueves 10 de diciembre



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

CS-LXIV-III-1P-19

OFICIO No. DGPL-1P3A.-4867

Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2020

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20 Y 34, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 20 BIS, 20 TER Y 20 QUÁTER DE LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO, EN MATERIA DE CAPTACIÓN DE DIVISAS**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente




SEN. LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ
Secretaria





PROYECTO DE DECRETO CS-LXIV-III-1P-19

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20 Y 34, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 20 BIS, 20 TER Y 20 QUÁTER DE LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO, EN MATERIA DE CAPTACIÓN DE DIVISAS.

Artículo Único.- se reforman los artículos 20, párrafo segundo y la fracción I; y 34; y se adicionan los artículos 20 Bis, 20 Ter y 20 Quáter de la Ley del Banco de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 20.- ...

Las divisas que podrán ser parte de la reserva, a juicio del Banco de México, son únicamente:

I. Los billetes y monedas metálicas extranjeros, captados por las instituciones de crédito en los términos, montos y modalidades que determine la Ley de Instituciones de Crédito, que no puedan ser repatriados a su país de origen;

II. a IV. ...

ARTICULO 20 Bis.- Los billetes y monedas metálicas extranjeros excedentes que capten las instituciones de crédito serán repatriados a su país de origen conforme al contrato de corresponsalía que tengan firmado.

Los montos que no puedan repatriarse serán comprados por el Banco de México, para lo cual el Banco, escuchando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, regulará el procedimiento de compra al tipo de cambio vigente.

El Banco podrá repatriar al país de origen las divisas en billetes y monedas metálicas que compre a través de los contratos de corresponsalía que tenga celebrados o, cuando sea el caso, directamente con los Bancos Centrales de



los países emisores de la divisa, con fundamento en los instrumentos internacionales que haya suscrito para dicho efecto.

El costo de la repatriación de las divisas que haga el Banco será pagado por las instituciones de crédito, según sea el caso, conforme a las disposiciones de carácter general que éste emita.

ARTICULO 20 Ter.- El procedimiento de compra de divisas a que se refiere el artículo anterior incluirá las siguientes obligaciones para las instituciones de crédito:

a) Contar con procesos, sistemas y personal adecuados para recabar, verificar y conservar la información de identificación de sus clientes o usuarios, así como aquella sobre el conocimiento de las características de dichos clientes que permita evaluar el riesgo que pueden representar en la materia;

b) Implementar procesos que deberán seguir, así como sistemas y personal adecuados, para llevar a cabo la verificación en las listas reconocidas en las referidas disposiciones;

c) Contar con procesos que deberán seguir, así como personal adecuado, para monitorear las operaciones a través de los sistemas automatizados con que cuente, con el fin de detectar operaciones inusuales;

d) Elaborar y documentar las políticas y procedimientos que deberán seguir para evaluar y mitigar los riesgos que la institución de crédito podría asumir ante la realización de operaciones con divisas relacionadas con actos presuntamente ilícitos o con recursos de origen indeterminado, las cuales podrán formar parte de aquellas políticas y procedimientos con que cuente la institución de crédito en materia de riesgos similares;

e) Contar con un modelo de evaluación de riesgos, que se obligue a aplicar a sus clientes que les vendan divisas. Dicho modelo deberá cumplir con las características y ser aprobado en términos de lo establecido en las disposiciones del Banco, y



f) Contar con sistemas automatizados que tengan la capacidad de generar reportes detallados de las operaciones de compra de billetes y monedas metálicas extranjeros correspondientes a los montos que se pretendan vender al Banco de México en los términos del artículo siguiente.

Asimismo, el Banco deberá establecer, escuchando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los procedimientos que deberán cumplir otros intermediarios financieros que reciban los billetes y monedas metálicas extranjeros o, en su caso, en otros instrumentos monetarios, a fin de que éstos puedan realizar operaciones con divisas con las instituciones de crédito, considerando, cuando menos lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 20 Quáter.- Las instituciones de crédito proporcionarán al Banco de México un reporte que contenga el desglose de todas las operaciones de compra de billetes y monedas metálicas extranjeros hechas con sus clientes o usuarios, que ampare el total de la venta de tales divisas que se pretenda realizar.

Los reportes a que se refiere este artículo incluirán los datos de identificación de los clientes o usuarios, considerando cuando menos, nombre completo sin abreviaturas, fecha de nacimiento, nacionalidad y tipo y folio de documento de identificación.

Las instituciones de crédito tienen prohibido solicitar al Banco de México la adquisición de divisas que incluyan operaciones con las siguientes características:

a) Operaciones con clientes o usuarios incluidos en listas oficialmente reconocidas en México y en listas emitidas por las autoridades del país de origen de la divisa, en materia de prevención del lavado de dinero, del financiamiento al terrorismo o cualquier otro programa de sanciones internacionales que dé a conocer el Banco de México;



b) Operaciones que no cumplan con los límites transaccionales establecidos en la regulación aplicable emitida por el Banco de México o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

c) Divisas adquiridas a clientes o usuarios que no sean los propietarios reales de los recursos, en términos de lo establecido en sus propias políticas y procedimientos;

d) Operaciones que, previo o al momento de la venta al Banco de México, se identifiquen en cumplimiento al marco jurídico aplicable, indicios o haya sospechas fundadas, de los que se desprenda que las divisas provienen de actividades ilícitas o pudieren estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal, o que los recursos pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento penal, y

e) Operaciones por adquisición de divisas que hayan sido reportadas al Banco de México previamente, en términos del presente artículo, o que hayan sido incluidas anteriormente como soporte para una exportación de divisas por parte de la institución de crédito con su banco corresponsal en el extranjero.

Las instituciones de crédito podrán acreditar el cumplimiento de lo establecido en los incisos c) y d) anteriores, mediante manifestación expresa, ya sea en medios físicos o electrónicos de acuerdo con el formato que apruebe el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los demás intermediarios financieros observarán lo dispuesto en el presente artículo para llevar a cabo operaciones con divisas con las instituciones de crédito.

ARTICULO 34.- Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros, así como la Fiscalía General de la República, deberán mantener sus divisas y realizar sus operaciones con éstas, sujetándose a las normas, orientaciones



y políticas que el Banco de México establezca. Al efecto, proporcionarán al Banco la información que les solicite respecto de sus operaciones con moneda extranjera y estarán obligadas a enajenar las divisas que tengan en su poder cualquier título al propio Banco, incluyendo las denominadas en billetes y monedas metálicas, en los términos de las disposiciones que éste expida, las cuales no podrán establecer términos apartados de las condiciones del mercado.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitirán y adecuarán, separada o conjuntamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto al momento de su entrada en vigor.

Tercero.- La compra de divisas por parte del Banco de México proveniente de las instituciones de crédito comenzará a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. La compra iniciará únicamente con dólares de los Estados Unidos de América y el Banco podrá ampliarlo a otras divisas conforme a un estudio de viabilidad.

Cuarto.- Se mandata al Banco de México, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que, separada o conjuntamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, negocien y suscriban con la Reserva Federal de los Estados Unidos de América y con el Departamento del Tesoro, todos los instrumentos jurídicos internacionales que sean necesarios para asegurar la repatriación ordenada, segura, sencilla y económica de los dólares en efectivo que se captan en el territorio nacional, tanto la que realicen por su cuenta las instituciones de crédito como la que, en su caso, efectúe directamente el propio Banco de México.



Quinto.- El Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán, armonizarán y adecuarán la normatividad secundaria aplicable a los intermediarios del sistema financiero que compren billetes y monedas metálicas extranjeros incluyendo la de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo aplicables a éstas. Asimismo, también incluirán disposiciones encaminadas a la recepción de divisas que captan las instituciones de crédito provenientes de los centros cambiarios que reciban billetes y monedas metálicas extranjeros, para lo cual, de considerarlo necesario, el Poder Ejecutivo Federal enviará al Congreso de la Unión las reformas legales correspondientes en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.



SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
Presidente

SEN. LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2020.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



LA SUSCRITA, SENADORA LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20 Y 34, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 20 BIS, 20 TER Y 20 QUÁTER DE LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO, EN MATERIA DE CAPTACIÓN DE DIVISAS Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lilia Margarita Valdez Martínez".

SEN. LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ
Secretaria

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velazco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ma. Sara Rocha Medina, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>